Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**: "JUEZ A CARGO DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE EJECUCION NRO. 2 EN AUTOS: "O., F. G. c/ S. C. P. L. DE COMODORO RIVADAVIA Y OTRO s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS) -Expte. N º 2793/10 s/ INCIDENTE (Art. 31 del CPr.)", Expte. Nro. 546/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2, (Expte. Nro. 546/2010).

I.- A fs. 5/11vta., la Sra. F. G. O. inicia demanda por indemnización de daños y perjuicios contra la S. C. P. L. de Comodoro Rivadavia y R. D. M., resultando sorteado el Juzgado Civil y Comercial N º 1, Secretaría N ° 1 (fs. 12).- Al contestar demanda la parte recusa sin causa al Dr. J. L. (fs. 26).

A fs. 32, atento la recusación sin causa efectuada, el Dr. L. se inhibe de actuar en el expediente. Remitida la causa a la Oficina de Adjudicación de Causas Civiles y Comerciales, resulta sorteado el Juzgado Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría N º 4 (fs. 33).-

Con fecha 28 de octubre de 2010, el Dr. Alberto Gustavo Sanca se avoca al conocimiento de la presente causa, ordenando notificar a las partes (fs. 34).-

El día 2 de noviembre de 2010 la Sra. F. G. O. recusa sin causa al titular del Juzgado Civil y Comercial N º 2, Dr. Alberto Gustavo Sanca, inhibiéndose de actuar el magistrado a fs. 36. Remitida la causa nuevamente a la Oficina de Adjudicación de Causas, resulta del sorteo realizado, que debe intervenir el Juzgado de Ejecución N º 2, Secretaría N º 4.- El Dr. Eduardo Oscar Rolinho (fs. 37), titular del Juzgado sorteado cuestiona la inhibición del Dr. Sanca, entendiendo que la misma es improcedente y ordena formar el incidente que prevé el Art. 31 de la Ley XIII Nº 5, el cual tramitará por separado.

A fs. 38, el Dr. Rolinho presenta el informe previsto en el Art. 31 del CPr.- Entiende que la recusación sin causa por la parte actora al Dr. Sanca es manifiestamente improcedente por extemporánea y por lo tanto debió rechazarla.- Argumenta que la facultad de recusar sin causa puede ser ejercida una sola vez en el proceso y respecto de la actora, su oportunidad es al entablar la demanda o en su primera presentación (Art. 14 del CPCCCH). Si esta facultad no fue ejercida en

esa oportunidad, la misma no renace ante un nuevo magistrado por remisión de quien fuera recusado por la parte demandada. Cita doctrina. Asevera que la recusación formulada por la parte actora respecto de la intervención del Dr. Sanca es improcedente y por lo tanto solicita sea rechazada.

II.- La recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la gravedad y la trascendencia que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elementos inherentes a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 – STJCH S. I. Nro 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).-

Para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino también el interés general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

Nuestra norma procesal dispone que la facultad de recusar sin causa a los jueces de primera instancia se puede ejercer en dos oportunidades. En caso del actor estas son: con la demanda o en su primera presentación (Art. 14 C. Pr.), perdiendo la oportunidad de hacerlo luego de cumplidas dichas circunstancias. Es uniforme la doctrina en que se debe entender por primera presentación, cualquier oportunidad de realizar un acto procesal con anterioridad a la demanda, o la primera intervención en el juicio, como por ejemplo, los supuestos de diligencias preliminares, solicitud de una medida cautelar, etc.

Vencidas las oportunidades que contempla el código de rito, - primera intervención en el juicio principal o sus incidentes-, el derecho de recusar sin causa no renace por la intervención de un nuevo juez designado en sustitución del anterior, en virtud que el ejercicio del derecho que establece el Art. 14 del CPCCCH es de interpretación restrictiva.

La recusación sin causa realizada con posterioridad a las oportunidades señaladas deviene improcedente. (En igual sentido: CN Com Sala D, 05/02/1993; CN Civ. Sala I, 17/11/2000 LL 2001-C, 416; entre otros; CAp. C. R., Sala A, S. I.

N º 15/2006 -10/02/2006-). Ello es así, pues la meridiana claridad del Art. 14 del CPr., no permite dudar de cual es la oportunidad aludida, puesto que “primera presentación”, no puede ser una segunda, tercera o ulterior. Así, no es procedente pretender ejercer el derecho a recusar sin expresión de causa con posterioridad a la iniciación del juicio.

Por lo expuesto, debe rechazarse la inhibición del Dr. Alberto Gustavo Sanca, debiendo procederse de conformidad con el Art. 28 del CPCCCH.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º) Rechazar la inhibición formulada de fs. 36, declarando competente para entender en el presente al Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 2, a cargo del Dr. Alberto Gustavo Sanca.

2º) Ordenar cumplimentar con lo dispuesto por el Art. 28 del CPCCH.

3º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solucion del caso (Ley 17 N ° V DJPCh).